RESOLUCIÓN N°177 -2026-DGA-CR

Lima, 02 JUL. 2026

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **KARINA YESSICA ALVARADO TREJO,** ex servidora del Congreso de la República, contra la Resolución N°311-2026-DRH-DGA-CR, del 28 de abril de 2026, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, del Informe de Auditoría N° 015-2025-2-3346-AC "Contratación designación y pago de remuneraciones del personal del Congreso de la República"; se determinó que cuatro (4) servidores del Congreso incurrieron en la prohibición de doble precepción de ingresos provenientes del Estado y generándole un perjuicio económico ascendente a S/ 32,507.25 (Treinta y dos mil quinientos siete con 25/100 soles).

Que, dentro de los cuatro (4) servidores del Congreso de la República, que incurrieron en la prohibición de doble percepción de ingresos, se encuentra la exservidora **Karina Yessica Alvarado Trejo,** que se desempeñó como Asesora II (SP-8) en la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, contratada como personal de confianza, bajo el Decreto Legislativo N°728, desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 04 de setiembre de 2024.

Que, resulta pertinente precisar, sobre la prohibición de doble percepción de ingresos provenientes del Estado, que se encuentra enmarcada en el artículo 40 de la Constitución, que establece como regla general la incompatibilidad para desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, salvo la función docente; por consiguiente, se debe tener presente la finalidad constitucional de dicha restricción que es preservar la dedicación al servicio público, evitar situaciones de incompatibilidad funcional y garantizar el uso adecuado de los recursos públicos.

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28175, recoge el mismo principio, al establecer la prohibición de percibir simultáneamente remuneraciones, retribuciones, emolumentos, dietas o cualquier otro tipo de ingreso proveniente del Estado, salvo las excepciones expresamente prevista por ley.

Que, el presente caso, la doble percepción, surge del pago de remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022 (S/ 21,203.97 soles); siendo un hecho, que la exservidora laboró para el Congreso de la República, como Asesora II, cuando aún mantenía vínculo laboral con el Ministerio

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

Público, mediante contrato CAS, aunado a la licencia con goce por maternidad que había solicitado dentro del período laboral que mantenía con el Ministerio Público y que fuera pagado por ESSALUD.

Que, adicionalmente, se advierte que, de la revisión del Oficio N° 002273-2025-MP-FN-GG-OGPOHU, de fecha 22 de mayo de 2025, mediante el cual el Ministerio Público remite información sobre el record de remuneraciones de la señora Karina Yessica Alvarado Trejo, se evidencia que en el mes de diciembre del año 2022 percibió ingresos económicos, por concepto de remuneraciones y aguinaldo- diciembre, con lo cual se acredita la doble percepción recibida por la exservidora.

Que, de la revisión del expediente, se advierte que la imputación realizada a la exservidora, no se sustenta exclusivamente en el artículo 40 de la Constitución y la Ley N° 28175, sino también en las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República relativas al cumplimiento de las obligaciones laborales y a la observancia de las prohibiciones aplicables a los servidores públicos. Asimismo, no se aprecia vulneración al principio de tipicidad, ni una incorrecta subsunción jurídica de los hechos

Que, el Tribunal Constitucional, ha precisado que la prohibición de percibir más de un ingreso del Estado no se limita únicamente a las remuneraciones derivadas de una relación laboral, sino que también comprende otros conceptos como honorarios, asesorías, consultorías y pensiones (Fundamento 5 de la Sentencia emitida sobre el Expediente N° 02146-2010-PA/TC). De la misma forma el **Informe Técnico N.° 00863-2023-SERVIR-GPGSC,** reafirma esta prohibición y precisa los supuestos excepcionales en los que es posible percibir más de un ingreso proveniente del Estado.

Que, en consecuencia, se concluye que la finalidad de las normas citadas es impedir que un servidor o funcionario público perciba simultáneamente más de una retribución proveniente del Estado. Esta prohibición comprende la percepción concurrente de dos remuneraciones, de una remuneración y una pensión, o de una remuneración o pensión junto con honorarios, pagos por locación de servicios, asesorías, consultorías, emolumentos u otros ingresos financiados con recursos públicos. Solo se admiten las excepciones expresamente previstas por la ley, como la función docente o aquellas establecidas mediante norma con rango de ley.

Que, en el presente caso, la servidora **Karina Yessica Alvarado Trejo** no logró desvirtuar la imputación relacionada con la prohibición de percibir más de un ingreso del Estado, sostiene que no se puede hablar de doble remuneración, porque lo único que percibió durante ese periodo es el "subsidio por maternidad" que no tiene la misma naturaleza de la remuneración.

Que, si bien, el subsidio no es un "ingreso público" para quien lo recibe, sino una indemnización social. Sin embargo, resulta indebida la coexistencia de subsidio y remuneración por los mismos días debido a que el subsidio tiene por objeto reemplazar a la remuneración ante la imposibilidad de trabajar. En consecuencia, la coexistencia de ambos beneficios desnaturaliza la finalidad del subsidio

y conlleva la pérdida del derecho a su percepción, así como la aplicación de las consecuencias administrativas que correspondan.

Que, asimismo, el subsidio por maternidad posee una naturaleza jurídica distinta a la remuneración, su otorgamiento depende necesariamente de la existencia de una relación laboral vigente. En ese sentido, el derecho a percibir dicho beneficio surge de la condición de trabajadora asegurada y de las aportaciones que el empleador realiza a ESSALUD. Por lo tanto, aunque el subsidio constituye una prestación de seguridad social y no una contraprestación por servicios prestados, su origen se encuentra directamente relacionado al vínculo laboral mantenido con la entidad empleadora, toda vez que sin la existencia de dicha relación contractual y sin las contribuciones efectuadas por esta al sistema de seguridad social, no se generaría el derecho a percibir la referida prestación económica. En consecuencia, la naturaleza previsional del subsidio no excluye que este tenga como fuente generadora la relación laboral que la exservidora mantenía con el Ministerio Público y se ha calculado de acuerdo con las remuneraciones percibidas en dicha entidad, por lo que su monto es una proyección de dichos ingresos.

Que, finalmente, el subsidio está condicionado a la vinculación laboral. Al producirse el cese, se suspende el derecho al subsidio. En el caso de la recurrente, cobró el subsidio a cargo de Essalud por estar vigente su vínculo laboral con el Ministerio Público y en base a la solicitud N° 112S308809.

Que, en consecuencia, la incompatibilidad entre la percepción del subsidio por maternidad y el desempeño de trabajo remunerado durante el mismo período encuentra sustento en el artículo 15 del Decreto Supremo N.° 013-2019-TR, Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N.° 26790. Dicha disposición establece como causal de extinción o pérdida del subsidio la realización de trabajo remunerado durante el período de goce de la prestación. Si bien la norma no configura una prohibición expresa en términos sancionadores, sí establece una incompatibilidad jurídica entre ambas situaciones, pues la ejecución de trabajo remunerado extingue el derecho al subsidio. En ese sentido, el ordenamiento jurídico proscribe la coexistencia del subsidio y la remuneración respecto del mismo período, por cuanto el primero tiene como finalidad sustituir temporalmente el ingreso laboral mientras subsiste la contingencia protegida.

Que, sobre el debido procedimiento, de la revisión de las actuaciones administrativas se advierte que se efectuó una imputación expresa de los cargos, se otorgó el plazo correspondiente para formular descargos, se permitió el ofrecimiento de medios probatorios; la resolución sancionadora contiene motivación fáctica y jurídica y se respetó el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Por consiguiente, no se advierte afectación alguna al debido procedimiento administrativo.

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación, interpuesto por la señora **Karina Yessica Alvarado** Trejo, contra la Resolución, N.° 311-2026-DRH-DGA-CR de fecha 28 de abril de 2026, expedida por el Departamento de Recursos Humanos.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° G. BERNAL Director Dirección General de Administración

a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado mediante Resolución 135-2024-2025-OM-CR del 25 de julio de 2025;

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° M. PALOMINO Jefa Área de Asesoría Jurídica

CONGRESO DE LA REPÚBLICA V°B° C. NODA Jefe Oficina Legal y Constitucional

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por la señora **KARINA YESSICA ALVARADO TREJO,** exservidora del Congreso de la República, contra la Resolución N.° 311-2026-DRH-DGA-CR, del 28 de abril de 2026 emitida por el Departamento de Recursos Humanos, que impone una sanción de, **SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la presente sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **KARINA YESSICA ALVARADO TREJO** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

GIANCARLO BERNAL NEGREIROS
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA